administración local

AYUNTAMIENTOS

POBLETE

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES PÚBLICOS Y ELEMENTOS NATURALES, URBANÍSTICOS Y DECLARACIÓN DE BIENES Y LUGARES DE INTERÉS LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE POBLETE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es obligación de todos los vecinos actuar cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición del público y de los demás elementos que configuran y dan estilo a una ciudad; es preciso salvaguardar su integridad de personas o colectivos minoritarios que con actitudes irresponsables puedan dañar esos bienes, el medio urbano y el medio rural. Evitando asimismo unos gastos de reparación que distraen la dedicación de recursos municipales a otras finalidades, recursos que se sufragan por todos los ciudadanos.

No cabe duda de que estamos ante un fenómeno que trasciende del ámbito de la Administración Municipal pero, al ser la ciudad la que soporta sus consecuencias degradantes, el Ayuntamiento no puede permanecer ajeno a esta problemática.

En este sentido es decisión de este Ayuntamiento procurar que disminuyan y sean eliminados los actos vandálicos que se producen en este municipio y, a tal fin, es necesario disponer de un texto normativo que, en el marco de su competencia, combata con los medios que el ordenamiento jurídico pone a disposición y que a la vez que define las conductas antisociales que degradan la ciudad y deterioran la calidad de vida, tipifique las infracciones y sanciones correspondientes.

Asimismo, dentro de la potestad del Ayuntamiento de regular el uso de los bienes municipales públicos, evitando conductas antisociales o incívicas, se encuentra la de proteger y preservar los valores singulares de los bienes que puedan tener un valor o interés local dentro de nuestro termino.

Esta ordenanza, manifestación de la potestad normativa de la Administración Municipal, pretende dar una respuesta a la preocupación ciudadana ante el mal uso de los bienes públicos, un llamamiento a la responsabilidad y un esfuerzo para proteger y singularizar los valores de aquellos bienes que puedan ser declarados de interés local para el municipio y vecinos de Poblete.

Esta normativa responde a la competencia, y obligación municipal, establecida en el artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de lugares públicos, de policía urbanística, de protección del medio ambiente y de realizar cuantas acciones sean beneficiosas para el interés general.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto.

Esta ordenanza tiene por objeto:

- La prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico de Poblete frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

- La conservación, la difusión, el fomento, la investigación de los bienes de interés local del municipio de Poblete, su declaración de interés local, previo expediente al efecto e inscripción en el Re-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 66 página/s. Página 35 de 66. Código de Verificación Electrónica (CVE) rfiwd80gnc4Ww4dsgYQN

gistro de Bienes de Interés local; promoviendo las medidas de protección y fomento previstas en esta ordenanza.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Las medidas de protección reguladas en esta ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, y centros culturales, colegios públicos, cementerio, piscina, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

2. También están comprendidos en las medidas de protección de esta ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano de Poblete en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. Las medidas de protección contempladas en esta ordenanza alcanzan también, en cuanto a que forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

4. Las conductas tipificadas como infracciones en esta ordenanza municipal, teniendo su fundamento en la necesidad de evitar en el espacio público, prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad humana de las personas, especialmente, cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables, tal y como contemplan nuestras leyes y la Constitución.

Artículo 3.- Competencia municipal.

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:

a) La conservación y tutela de los bienes municipales.

b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.

c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado y a la reparación de los daños causados.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 66 página/s. Página 36 de 66. Código de Verificación Electrónica (CVE) rfiwd80gnc4Ww4dsgYQN

CAPITULO II

Usos y Comportamientos Prohibidos.

Artículo 4.- Normas generales.

1. Los ciudadanos están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

2. Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

Artículo 5.- Normas Uso Específicas.

1. Colocación de carteles, pintadas y otros.

Se prohíben la colocación de carteles, pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquier bien, público o privado, protegido por esta ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal. La solicitud de autorización municipal se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.

Los agentes de la autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas e inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

Cuando se produzcan daños en cualquier espacio, bien público o elemento existente en la vía pública los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados.

2. Anuncios, pancartas, folleto y otros.

Queda prohibido depositar y tirar a la vía pública carteles, anuncios, pancartas y objetos similares; se incluyen aquí, folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos.

Los responsables de la colocación serán las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores y sus autores materiales. En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Los anuncios y carteles colocados durante las campañas electorales por parte de los partidos políticos, en los lugares reservados al efecto, serán retirados por el propio Ayuntamiento al finalizar el proceso electoral.

3. Plantas, jardines y parques.

Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques. Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines públicos.

Los visitantes de los jardines y parques deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 66 página/s. Página 37 de 66. Código de Verificación Electrónica (CVE) rfiwd80gnc4Ww4dsgYQN

en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos o los agentes de la Policía Municipal.

Está totalmente prohibido en jardines y parques:

a) Usar indebidamente las praderas y las plantaciones en general.

b) Subirse a los árboles.

c) Arrancar flores, plantas o frutos.

d) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.

e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.

f) Encender o mantener fuego.

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

4. Residuos sólidos.

Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre dichos contenedores.

Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto y agua procedente del riego de plantas de balcones y terrazas.

La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en los contenedores correspondientes según el tipo de residuos.

Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores, cualquier clase de residuo líquido, así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferente de los expresamente predeterminados o fijados por el Ayuntamiento.

Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal.

5. Otros comportamientos.

- No podrá realizarse cualquier otra actividad u operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos, tales como el lavado de automóviles, su reparación o engrase en dichas vías y espacios cuando no sea imprescindible, el vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas y otros actos similares.

- Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de aquellas, salvo que se disponga de la autorización pertinente.

- Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, estando obligados a realizar las obras y trabajos necesarios para su conservación o rehabilitación a fin de mantener las condiciones de habitabilidad y decoro, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 66 página/s. Página 38 de 66. Código de Verificación Electrónica (CVE) rfiwd80gnc4Ww4dsgYQN

- Los titulares de quioscos y de establecimientos con terrazas, veladores y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpios el espacio que ocupen y su entorno inmediato, así como las propias instalaciones. La limpieza de dichos espacios y entornos tendrá carácter permanente y, en todo caso, deberá ser siempre realizada en el momento de cierre del establecimiento.

- Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales, no podrán mantener abiertos los locales o establecimientos fuera de los horarios permitidos en función de la normativa estatal y autonómica relativa a los horarios de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas.

- Los organizadores de actos públicos autorizados sobre la vía pública y espacios públicos son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que se produzca en los espacios utilizados y están obligados a su reparación o reposición. La Administración Municipal podrá exigir a dichos organizadores una fianza por el importe previsible de los trabajos de limpieza que se deriven de la celebración del acto.

-Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos; salvo en actos o periodos festivos locales organizados por el Ayuntamiento o previa autorización de éste.

Se exceptúa de la regulación anterior del consumo de bebidas en terrazas, veladores, o en los días de las Fiestas Patronales, Navidad, Año Nuevo y Reyes.

CAPITULO III

Declaración de Bienes de Interés Local de Poblete.

Artículo 6. Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto la conservación, la difusión, el fomento, la investigación de los bienes de interés local del municipio de Poblete.

Los bienes declarados de interés local, previo expediente al efecto, serán inscritos en el Registro de Bienes de Interés local.

El Ayuntamiento de Poblete promoverá medidas de protección y fomento previstas en esta ordenanza.

Artículo 7. Clases de bienes.

1.- Los bienes de interés local estaré constituido por aquellos bienes o lugares, que sean declarados como tal por su valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, geomorfológico, documental, bibliográfico, científico, técnico, o de cualquier otra naturaleza cultural, existentes en el territorio de municipio de Poblete.

2.- También podrán ser declarados los bienes inmateriales del patrimonio etnológico, las creaciones, conocimientos, técnicas, prácticas y usos.

Artículo 8. Colaboración entre las administraciones públicas.

1.- El Ayuntamiento adoptará medidas para protegerlos los bienes declarados de interés local.

a) Adoptar las medidas cautelares necesarias para evitar el deterioro, pérdida o destrucción de los bienes.
b) Comunicar a la administración. competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social de que sean objeto tales bienes, así como las dificultades y necesidades de cualquier orden que tengan para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.
c) Ejercer las demás funciones que expresamente les atribuye esta ordenanza, sin perjuicio de cuanto establece la legislación urbanística, medioambiental y demás que resulten de aplicación en materia de protección del patrimonio cultural.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 66 página/s. Página 39 de 66. Código de Verificación Electrónica (CVE) rfiwd80gnc4Ww4dsgYQN

d) Prestará asistencia técnica a las demás administraciones públicas y establecerá los medios de colaboración con ellas en los casos y en la medida en que fuere necesario para el cumplimiento de los fines.

Artículo 9. Colaboración de los particulares.

1. Los propietarios y poseedores de bienes declarados de interés local, deben custodiarlos y conservarlos adecuadamente a fin de asegurar el mantenimiento de sus valores culturales y evitar su pérdida, destrucción o deterioro.
2. Cualquiera que tuviera conocimiento: del peligro de destrucción, deterioro o perturbación en su función social de un bien del patrimonio cultural, o de la consumación de tales hechos, deberá comunicarlo inmediatamente a la administración al Ayuntamiento correspondiente, quienes adoptaran sin dilación las medidas procedentes en cumplimiento de esta ordenanza.
3. Todas las personas físicas y jurídicas están legitimadas para exigir el cumplimiento de esta ordenanza, ante las administraciones públicas. La legitimación para el ejercicio de acciones ante los tribunales de justicia se regirá por la legislaci6n del Estado.
4. El ayuntamiento. Fomentará el marco de colaboración con asociaciones de voluntariado para la conservación y difusión de los bienes.

Artículo 10. Colaboración de la Iglesia Católica.

1.- Sin perjuicio de cuanto se dispone en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede, la Iglesia Católica, como titulé:' de una parte singularmente importante de los bienes que puedan ser declarados e inscritos en el registro, velara por la protección, conservación y divulgación de los mismos y prestara a las administraciones públicas competentes la colaboración adecuada.

2.- El Ayuntamiento podrá establecer medios de colaboración con la Iglesia Católica al objeto de elaborar y desarrollar planes de intervención conjunta que aseguren la más eficaz protección.

3.- Asimismo podrá establecer la adecuada colaboración a los mismos fines con las demás confesiones religiosas reconocidas por la Ley.

Artículo 11. Procedimiento de Declaración.

1.- La declaración de un Bien de Interés Local local se hará, previa la incoación y tramitaci6n del correspondiente procedimiento por el Ayuntamiento de Poblete. La iniciación del procedimiento podrá realizarse de oficio o a instancia de cualquier persona.

a) La solicitud de incoación habrá de ser resuelta en el plazo de tres meses. La Delegación, en su caso, deberá ser motivada.
b) La incoación se notificara a los interesados, si fueran conocidos, y al ayuntamiento del municipio donde se encuentre e! bien y se publicara en el Boletín Oficial de la Provincia.
c) La incoación del procedimiento para la declaración de un Bien de Interés Local, determinara la aplicación inmediata al bien afectado del régimen de protección previsto para los bienes ya declarados.
d) El procedimiento que se instruya deberá contar con los informes técnicos acreditativos de su interés.
e) El procedimiento deberá resolverse en el plazo de seis meses.
f) El acuerdo declarando un bien de interés local y determinara con claridad los valores del bien que justifican la declaración y contendrá una descripción detallada del mismo, con sus partes integrantes, que permita una identificación precisa.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 66 página/s. Página 40 de 66. Código de Verificación Electrónica (CVE) rfiwd80gnc4Ww4dsgYQN

CAPITULO IV

Normas generales de protección de los Bienes Incluidos.

Artículo 12. Protección.

1.- Se garantiza la protección, conservación y acrecentamiento de los bienes.

2.- La acción de la administración se dirigirá de modo especial a facilitar la incorporación de los bienes al Registro y a favorecer usos activos y adecuados a su naturaleza, como medio de promover el interés social en su conservación y restauración.

3.- Los propietarios y poseedores por cualquier título de bienes incluidos en el Registro están obligados a conservarlos y a mantener la integridad de su valor cultural.

Artículo 13. Suspensión de intervenciones.

1.- La administraci6n suspenderá cautelarmente cualquier intervención en bienes muebles o inmuebles que posean alguno de los valores mencionados en el artículo 1 de esta ley cuando estime que la intervención pone en peligro dichos valores.

En todo caso, y sin perjuicio de las competencias municipales, serán objeto de suspensión las intervenciones que, se ejecuten sin autorización, se aparten de la misma o con vulneración del planeamiento aprobado a tal efecto. Asimismo, se podrá acordar la suspensión de intervenciones que hayan sido autorizadas conforme a lo dispuesto en esta ley cuando aparezcan signos o elementos de valor cultural que evidencien la falta de adecuación de la autorización concedida.

5. Tratándose de bienes inmuebles, requerirá al que intervenga para que adopte las medidas necesarias para Ja efectividad de la suspensión; acordándose posteriormente lo que sea procedente, bien para restablecer los valores que fundamentan la inclusión en el Registro 0, en su caso, la iniciación del procedimiento correspondiente para la inscripción del bien en el registro.

3.- La suspensión no podrá ser superior a tres meses, transcurrido el cual, se entenderá que puede proseguir la intervención.

Artículo 14. Obras ilegales.

1.- Las obras realizadas sin autorización o apartándose del contenido de ésta se consideraran ilegales y el Ayuntamiento, previa audiencia y con expreso apercibimiento de ejecución subsidiaria, requerirá al promotor de las mismas la restitución de los valores afectados, mediante la remoción, demolición o reconstrucción de lo hecho.

2.- Si no fuera atendido el requerimiento, la Administración realizara aquella restitución con cargo al responsable de la infracción.

Artículo 15. Ejecución Subsidiaria.

1. El Ayuntamiento, cuando los propietarios o poseedores de bienes incluidos en el Registro, no llevaren a cabo las actuaciones precisas para el cumplimiento de la obligación de conservación y mantenimiento establecida en el artículo 18, podrá, previo AYUNTAMIENTO DE POBLETE

Requerimiento a los interesados, ordenar su ejecución subsidiaria por la propia Administración, siendo el coste íntegro de dichas actuaciones con cargo al obligado.

6. Las actuaciones de conservación y mantenimiento de los bienes registrados, podrán ser objeto de ayudas.

Artículo 16. Impacto ambiental y transformación del territorio.

1.- Los estudios de impacto ambiental relativos a toda clase de proyectos, públicos o privados, que puedan incidir sobre bienes integrantes deberán incorporar el informe de la consejería competente en la materia, acerca de la conformidad del proyecto.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 66 página/s. Página 41 de 66. Código de Verificación Electrónica (CVE) rfiwd80gnc4Ww4dsgYQN

Artículo 17. Comercio de bienes muebles.

Las personas físicas o jurídicas, propietarias de los bienes incluidos en el registro, deberán comunicar las transacciones que efectúen sobre aquellos bienes.

Artículo 18. Inspección y vigilancia.

1.- El Ayuntamiento podrá solicitar de las Administraciones municipales cuantos datos y antecedentes fueran necesarios para el desarrollo de la presente ordenanza.

Artículo 19. Objeto y contenido del Registro.

1.- Se crea el Registro General de Bienes de Interés Local de Poblete, adscrito a la Secretaria, como instrumento unitario de protección de los bienes muebles, inmuebles e inmateriales cuyos valores deban ser especialmente preservados y conocidos.

2.- En el Registro se inscribirán los bienes muebles, inmuebles e inmateriales, declarados de interés local conforme a lo dispuesto en esta ordenanza.

3.- Es función del Inventario la identificación y documentación sistemáticas de los bienes que, conforme a esta norma, deben formar parte de él, a fin de hacer posible la aplicación a éstos de las medidas de protección y fomento previstas en ella, así como facilitar la investigación y la difusión de su conocimiento.

Artículo 20. Publicidad.

1.- El Registro de Bienes de Interés Local tendrá carácter público, sin perjuicio de las restricciones que esta misma norma establece respecto del patrimonio arqueológico y paleontológico.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se requerirá consentimiento expreso de su titular para la consulta de datos relativos a la propiedad y valor de los bienes inscritos, excepto los de titularidad pública, y a su localizaci6n cuando se trate de bienes muebles.

3.- El ayuntamiento facilitara el acceso al Registro de los particulares y las entidades públicas.

Artículo 21. Efectos.

La inclusión en el registro, conllevará la utilidad pública de los bienes incluidos.

Artículo 22. Expropiación.

1. Constituirá causa de interés local para la expropiación de los bienes incluidos en el Registro, el peligro de destrucción o deterioro del bien, o el destino del mismo a un uso incompatible con sus valores. Podrán expropiarse por igual causa los inmuebles que perturben o impidan la contemplación de un bien incluido o sean causa de riesgo o perjuicio para el mismo, respetándose la trama urbana de que forme parte el edificio.

2.- Los Ayuntamientos podrán acordar la expropiación en los mismos casos, cuando se trate de bienes inmuebles incluidos en el Registro que se hallen en su término municipal.

Artículo 23. Derechos de tanteo y retracto.

1.- Sin perjuicio de los derechos de adquisición preferente que la Ley del Patrimonio Histórico Español establece a favor de la Administración del Estado, quienes se propusieren o tengan conocimiento de la transmisión a título oneroso del dominio o de derechos reales de uso y disfrute sobre un bien incluido en el Registro o respecto del que se hubiera iniciado expediente de inclusión, deberán notificarlo al Ayuntamiento, indicando la identidad del adquirente y el precio, forma de pago y demás condiciones de la transmisión que se pretende. Tratándose de bienes inmuebles, se identificaré con precisión mediante la aportación de plano de situación e identificación catastral y registral, en su caso, a los efectos de poder ejercitar el derecho de tanteo.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 66 página/s. Página 42 de 66. Código de Verificación Electrónica (CVE) rfiwd80gnc4Ww4dsgYQN

2.- Si el propósito de enajenación no se hubiese notificado adecuadamente o la transmisión se hubiera realizado en condiciones distintas a las notificadas, el Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de bienes inmuebles, podrá, en los mismos términos establecidos para el tanteo, ejercer el derecho de retracto en el plazo de seis meses desde que tuvo conocimiento fehaciente de la transmisión.

Artículo 24. Extinción de la declaración de Bien de Interés Local.

1.- La declaración de un Bien de Interés Local solo podrá dejarse sin efecto en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, previa la tramitación de expediente, incoado de oficio o a instancia del titular de un interés legítimo y directo, con los mismos requisitos y garantías exigidos para la declaración.

2.- No podrán invocarse como causas para dejar sin efecto la declaración de un Bien de Interés Local las que deriven del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

3.- La resolución que deje sin efecto una declaración de interés local dará lugar a la cancelación de la correspondiente inscripción.

Artículo 25. Planeamiento urbanístico.

1.- Los planes de ordenación previstos en la legislación urbanística que afecten a bienes inmuebles declarados de interés local se ajustarán a los términos de la declaración. La declaración sobrevenida a la aprobación de los planes determinara la modificación de éstos si fuera necesaria para su adaptación al contenido de la declaración.

En todo caso, los bienes inmuebles así declarados, los entornos de protección que puedan corresponderles, y sus correspondientes instrumentos de regulación urbanística, formaran parte de la ordenación estructural del planeamiento municipal.

2. La declaración de un inmueble como bien de interés local, determinara para el ayuntamiento correspondiente la obligaci6n de aprobar provisionalmente un plan especial de protección del bien u otro instrumento urbanístico.

CAPITULO V

Infracciones y Sanciones.

Artículo 26.- Disposiciones generales.

1. Sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador establecido, todo daño cuantificable económicamente que se ejerza por el uso indebido o anormal de los bienes y espacios públicos, será repercutido al responsable del daño, previo expediente contradictorio al efecto.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Bases de Régimen Local, que regula la potestad sancionadora municipal, se constituyen en infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta ordenanza.

2. En virtud a lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Bases de Régimen Local modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre (LA LEY 1906/2003), las infracciones a esta ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Artículo 27.- Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca, mediante expediente contradictorio de Reparación de Daños.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 66 página/s. Página 43 de 66. Código de Verificación Electrónica (CVE) rfiwd80gnc4Ww4dsgYQN

Artículo 28.- Infracciones.

1. Constituyen infracciones leves:

a) La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad que no se efectúe en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la Administración Municipal.

b) Rasgar, arrancar y tirar a la vía pública carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

c) La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios cuando se realice sin autorización municipal.

d) Esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y los espacios públicos.

e) Depositar en el interior de los contenedores, cualquier clase de residuo líquido, así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferente de los expresamente predeterminados o fijados por el Ayuntamiento.

f) Desplazar los contenedores del lugar asignado por el Ayuntamiento.

g) Arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

h) Cuando los dueños de perros u otros animales no recojan o no impidan que depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines, y en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles.

i) Jugar a la pelota o balón en vías públicas, plazas y espacios de uso público del casco urbano e industrial del municipio, así como utilizar para ello, como frontón o portería, las fachadas de edificios e instalar en sus rejas, canastas o aros para el juego del baloncesto, excepto a menores de doce años.

j) Queda prohibido la práctica de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público.

k) Se prohíbe en el espacio público el ofrecimiento y práctica de juegos de azar que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica, procediendo a la incautación por parte de los agentes, de los medios utilizados.

l) Tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos o cualquier otro objeto.

m) Tienen carácter leve las demás infracciones previstas en la presente ordenanza, que no tengan consideración de infracciones graves o muy graves.

2. Constituyen infracciones graves:

a) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.

b) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos, así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas.

c) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos que no constituyan falta muy grave.

d) Maltratar pájaros y animales.

e) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

f) Acampar en las vías y los espacios públicos, así como en espacios privados de uso público, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos auto caravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 66 página/s. Página 44 de 66. Código de Verificación Electrónica (CVE) rfiwd80gnc4Ww4dsgYQN

g) Colocar en la vía pública objetos que obstruyan el tránsito peatonal y rodado, excepto las vallas, señales, y cualquier otro debidamente autorizado.
h) Depositar cualquier planta o animal acuático para que haga de las fuentes o estanques públicos su hábitat natural.
i) La reiteración en la comisión de tres infracciones leves.
j) La reiteración en el plazo de veinticuatro horas, de cualquiera de las infracciones consideradas como leves en el apartado 1.
k) Cometer tres faltas leves en el plazo de dos meses.

3. Constituyen faltas muy graves:

a) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos, así como el mobiliario urbano.
b) Impedir u obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.
c) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.
d) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.
e) Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines públicos.
f) Cazar y matar pájaros u otros animales.
g) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
h) Manipular instalaciones o elementos de estanques y fuentes.
i) Arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre dichos contenedores.
j) Cometer tres faltas graves en el plazo de dos meses.

Artículo 29.- Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 50,00 a 200,00 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 200,01 hasta 500 euros.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 501,00 hasta 1.000 euros.

Artículo 30.- Personas responsables.

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

2. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

3. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

Artículo 31.- Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La reiteración de infracciones o reincidencia.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 66 página/s. Página 45 de 66. Código de Verificación Electrónica (CVE) rfiwd80gnc4Ww4dsgYQN

b) La existencia de intencionalidad del infractor.

c) La trascendencia social de los hechos.

d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.

Artículo 32.- Procedimiento sancionador.

La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 33.- Terminación convencional.

1. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica, el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores a favor de la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

2. La petición del expedientado interrumpirá el plazo para resolver el expediente. Si la Administración Municipal aceptare la petición del expedientado, se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Lo establecido en esta ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

Segunda.

En todo caso, no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.

A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

Segunda.

Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP de Ciudad Real, aplicándose a los procedimientos que se inicien a partir de dicha fecha, continuando su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo, que agota la vía administrativa, podrán interponer los interesados procedimiento contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se estima conveniente.

Poblete, 14 enero de 2019.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 66 página/s. Página 46 de 66. Código de Verificación Electrónica (CVE) rfiwd80gnc4Ww4dsgYQN

DILIGENCIA.

El texto propuesto de la presente Ordenanza, ha sido informado favorablemente por la Secretaria General, según informe de 14 de enero de 2019.

Poblete, 14 de enero de 2019.

Anuncio número 1819

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Puede visualizar la información de firmantes en la parte inferior de la última página del documento.
El documento consta de un total de 66 página/s. Página 47 de 66. Código de Verificación Electrónica (CVE) rfiwd80gnc4Ww4dsgYQN